

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-9-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA PRIMERA
SALA, SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA SEGUNDA
SALA, y CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de septiembre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000067916, por la cual se requirió “*las VERSIONES PUBLICAS DE LAS SIGUIENTES EJECUTORIAS, así como de las correspondientes sesiones donde fueron discutidos en versión estenográfica: a) Amparo en Revisión 348/2001 resuelto por la Segunda Sala SCJN, b) 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte (SCJN). Asimismo un listado de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión donde se haya impugnado una reforma constitucional de fondo o de procedimiento y el sentido de la resolución, ejecutoria o auto, dentro del periodo que va de 1917 a la fecha (agosto 2016), y el órgano ante el cual fueron radicados*”.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

II. Trámite. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales)*, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0745/2016.

III. Solicitud de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2462/2016, UGTSIJ/TAIPDP/2463/2016, UGTSIJ/TAIPDP/2464/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2465/2016 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento señalado, las instancias requeridas informaron lo siguiente:

a) El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio PS-I-758/2016, presentado en la Unidad General el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifestó:

“... Al respecto, le hago saber que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información solicitada, por lo que no me encuentro en posibilidad de atender su petición, lo anterior con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

b) El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 294/2016, recibido en la Unidad General el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, respondió:

“... de conformidad con los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaría no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información solicitada...”

c) La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL/SGAMH-5833-2016, admitido en la Unidad General el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, respondió:

*“... Con los datos aportados en específico **“Las resoluciones definitivas de los expedientes correspondientes al ...Amparo en Revisión 525/2008 del Pleno.”**, se identificó que fue resuelto el 2 de octubre de*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

2008, por lo que al estar comprendido en el periodo posterior al quince de mayo de dos mil siete, de conformidad con el artículo 100 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta, efectuar la versión pública respectiva... - - - No omito manifestarle que el expediente del **Amparo en Revisión 525/2008 del Pleno de este Alto Tribunal**, se encuentra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... - - - Por lo que hace al resto de la información se pone a disposición en los siguientes términos:

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo en revisión 348/2001 Segunda Sala (Versión pública de la ejecutoria)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$114.00 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$22.80 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo

....”

d) Finalmente, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/260/2016, recibido en la Unidad General el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, respondió:

“... 1. La versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria de la Segunda Sala, celebrada el viernes catorce de febrero de dos mil tres, en la que se discutió el amparo en revisión 348/2001; asimismo, la versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de este Alto Tribunal, celebrada el jueves dos de octubre de dos mil ocho, en la que se discutió el amparo en revisión 525/2008. - - - . . . esta Secretaría General de Acuerdos considera que las referidas versiones taquigráficas son públicas. Por lo que en atención a la modalidad solicitada se remiten... - - - 2. Ahora bien, en relación con “listado de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión donde se haya impugnado una Reforma Constitucional de fondo o de procedimiento y el sentido de la resolución...”, se hace del conocimiento que esta Secretaría General sólo tiene la información relativa a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que previa a esa fecha es inexistente...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/2617/2016, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de uno de septiembre de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; y 23, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Objeto de estudio. En principio de cuentas se debe precisar que la solicitud de información comprendió los siguientes puntos: i)

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

ejecutorias del Amparo en Revisión 348/2001 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y del 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte; ii) versiones públicas de las versiones estenográficas correspondientes a dichas ejecutorias; y iii) un listado de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión donde se hubiera impugnado una reforma constitucional de fondo o de procedimiento y el sentido de la resolución, ejecutoria o auto, dentro del periodo que va de 1917 a la fecha (agosto 2016), así como el órgano ante el cual hubieran sido radicados.

Ahora, de los antecedentes narrados se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunció sobre la disponibilidad, clasificación y cotización de la ejecutoria del Amparo en Revisión 348/2001 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, e informó que cuenta con el expediente relativo al diverso 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, sin embargo, que no posee la versión pública respectiva.

En lo que respecta a las versiones estenográficas solicitadas, se observó que el Secretario General de Acuerdos las puso a disposición, toda vez que las remitió vía correo electrónico a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información.

Finalmente, en relación a los listados de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión donde se hubiera impugnado una reforma constitucional de fondo o de procedimiento y el sentido de la resolución, ejecutoria o auto, dentro del periodo que va de 1917 a la fecha (agosto 2016), es visible que tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala aludieron a la inexistencia de lo requerido, mientras que el Secretario de General Acuerdos manifestó contar con la información relativa a

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de modo que la correlativa a los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco es inexistente.

Bajo los datos antes referidos, este Comité encuentra que el objeto de estudio se limita a resolver, por un lado, acerca de la elaboración de la versión pública respecto de la ejecutoria relativa al Amparo en Revisión 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte; y, por otro, acerca de la existencia o no del listado de los Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión donde se hubiera impugnado una reforma constitucional de fondo o de procedimiento y el sentido de la resolución, ejecutoria o auto, dentro del periodo que va de 1917 a la fecha (agosto 2016), así como el órgano ante el cual hubieran sido radicados.

III. Análisis de fondo. En seguimiento a lo referido en el considerando que antecede, el análisis del presente expediente se desarrolla atendiendo a los siguientes rubros:

III.I. Ejecutoria del Amparo en Revisión 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte.

En primer término, como fue mencionado previamente, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, comunicó que cuenta con el expediente 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, sin embargo, manifestó que *“fue resuelto el 2 de octubre de 2008, por lo que al estar comprendido en el periodo posterior al quince de mayo de dos mil siete, de conformidad con el artículo 100 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

*mil ocho, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta, efectuar la versión pública respectiva”, circunstancia que deja claro que no se ha generado la clasificación ni cotización de la información, **aun cuando, materialmente posee la información.***

En este sentido, sin dejar de advertir la norma citada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes¹, este Comité de Transparencia, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, en aplicación del principio de economía procedimental inmerso en el artículo 3º de los Lineamientos Temporales², determina requerir a dicha instancia a efecto de que por

¹ **“Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;

II. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función;

III. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo;

IV. Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”; y

V. En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.”

² **“Artículo 3**

De los principios rectores

El Comité, la Unidad General, los Módulos de Información y Acceso a la Justicia y las instancias, regirán su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, al intervenir en los procedimientos administrativos internos de acceso a la información pública.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

su conducto, se realice la cotización y clasificación de la información consistente en la ejecutoria del Amparo en Revisión 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, ya que al estar en posesión de la misma, resulta más ágil que sea ésta quien se encargue de su atención.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37³, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la clasificación y cotización de la información consistente en la ejecutoria del Amparo en Revisión 525/2008 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, y ésta a su vez la haga llegar al solicitante.

III.II. Declaración de inexistencia de la información.

En cuanto importa a este apartado, de las respuestas emitidas por las instancias requeridas se desprende que, en esencia, manifestaron, en mayor o menor medida, **no contar con la información como fue requerida**; de donde deriva que se trata de información calificada de **inexistente**.

Además, en la sustanciación de los procedimientos administrativos internos prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.”

³ “Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

En ese sentido debe comenzarse por señalar, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

Ahora, como este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos precedentes⁵, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,⁶ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ Expediente CT-I/J-1-2016 resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

⁶ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, el solicitante expresamente requirió *“los listados de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión donde se haya impugnado una reforma constitucional de fondo o de procedimiento y el sentido de la resolución, ejecutoria o auto, dentro del periodo que va de 1917 a la fecha (agosto 2016), y el órgano ante el cual fueron radicados”*.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** vinculados con aquellos amparos (*desglosados de manera especial*) sobre impugnación a reformas constitucionales, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacía la especificidad que exige el peticionario (desglosado con las particularidades atinentes a la identificación relativa a impugnación a reformas constitucionales).

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁷ como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,⁸ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁹ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR*

⁷ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁸ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁹ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo General se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por las instancias involucradas; más allá de lo que optaron por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho.

Lo anterior con independencia de que en el desarrollo de diversas soluciones, las áreas, sin estar obligadas, puedan tener más o menos información desglosada, como lo reflejó la Secretaría General de Acuerdos, quien estuvo en aptitud de proporcionar por correo electrónico ciertos listados comprendiendo un total de 38 asuntos con las características aparentemente solicitadas, siendo procedente que se ponga a disposición, precisamente el citado listado, ya que éste cumple con los parámetros de la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2016

PRIMERO.- Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en términos de la consideración III.I de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la materia del asunto se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando III.II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 de los Lineamientos Temporales¹⁰. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

¹⁰ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-9-2016**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-9/2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-